



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADO

RECURRENTES: JULIETA SALGADO SÁNCHEZ Y ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En los recursos de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano las demandas del medio de impugnación, toda vez que en el caso no se controvierte una resolución de fondo emitida por la Sala Regional.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que las partes recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Puebla.

2. Solicitud relativa al método de selección. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional², en la cual, se solicitó a la Comisión Permanente Nacional del Partido referido, que la designación fuera el método de selección de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para el proceso electoral local.

3. Aprobación del método de selección. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno³, fueron publicadas las providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó que el método de selección de las referidas candidaturas sea la designación.

4. Invitación al proceso interno. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda su militancia y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de

² *En adelante PAN.*

³ *En adelante las fechas que se indican corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*



las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

5. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación de candidaturas a regidurías.

6. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado. El dieciocho de marzo, la Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-145/2021 y acumulado, señalando como efectos los siguientes:

“[...]

1. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.

2. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias SG/200/2020 y SG/202/2020, una disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.

3. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.

4. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 una fecha concreta en que realizará la designación de las

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.

5. Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.

[...]

7. Providencias SG/296/2021. El veintiséis de marzo se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias SG/296/2021, en las cuales se designaron diversas candidaturas de las personas integrantes de los ayuntamientos, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el estado de Puebla; providencias, en las que, con relación a las regidurías del municipio de Atlixco, se determinó:

“[...]

Se han examinado las propuestas que integran la terna, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, y se ha determinado rechazar las ternas de propuestas enviadas, sin embargo, dentro de la documentación que adjuntó dicho órgano estatal, envió un acta en la cual se presentaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, lo cual, es de utilidad en virtud de que se tiene a la vista todas las propuestas posibles para deliberar de acuerdo a los objetivos que se persiguen en el desarrollo de una estrategia electoral...

En tal sentido, toda vez que se tiene a la vista la totalidad de los registros de los aspirantes, es necesario seguir con el procedimiento establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para la designación de las candidaturas, por ello, se examinarán la totalidad de los registros...

...Por lo anterior, y ante la imperiosa necesidad de designar a las y los aspirantes, a efecto de que el Partido no pierda el derecho a registrar candidaturas en los plazos establecidos por el órgano electoral administrativo correspondiente, se debe emitir una nueva invitación al proceso de designación de las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla

[...]



8. Registro de aspirantes. En atención a lo precisado en el punto anterior, el uno de abril, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN, declaró procedente el registro de aspirantes a participar en el proceso de designación de candidaturas en el municipio de Atlixco, entre ellos, a los aquí recurrentes.

9. Juicios de la ciudadanía. Demandas (SCM-JDC-805/2021 Y SCM-JDC-806/2021 acumulado). El trece de abril, las partes actoras, en *per saltum*, promovieron ante la Sala Regional juicios de la ciudadanía para controvertir las supuestas omisiones del PAN, de pronunciarse y notificarles determinaciones acerca del proceso interno en el cual participaron para contender por una regiduría para el municipio de Atlixco, Puebla; especialmente lo relativo a la falta de emisión y notificación de la calificación y validación de los resultados de dicho proceso.

10. Resolución impugnada. El catorce de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los juicios de la ciudadanía aludidos en el punto que antecede, en el que determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. *Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-806/2021 al diverso SCM-JDC-805/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano las demandas.*

[...]”.

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

La anterior determinación fue notificada a los aquí recurrentes el mismo catorce de mayo⁴.

11. Recurso de reconsideración. Inconformes con la decisión que antecede, el diecisiete de mayo, Julieta Salgado Sánchez y Rogelio Alejandro Flores Mejía, por propio derecho y como aspirantes a la candidatura de regidores propietarios al Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, interpusieron los presentes medios de impugnación, ante la Sala Regional Ciudad de México.

Los recursos de reconsideración fueron remitidos a esta Sala Superior, mismos que fueron recibidos ante la Oficialía de Partes el dieciocho de mayo siguiente.

12. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes con las claves SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para el correspondiente trámite y sustanciación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

⁴ *Fojas 96 a 98 del sumario identificado con la clave SCM-JDC-805/2021 Y SCM-JDC-806/2021 acumulado.*

⁵ *En adelante Ley de Medios de Impugnación.*



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los asuntos citados al rubro, por ser dos recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolverlos de forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución de los presentes asuntos. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta⁷.

En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-505/2021 al diverso SUP-

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

REC-504/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por tanto, se debe desechar de plano las demandas, toda vez que en el caso se impugna una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal que no es de fondo.

Además, porque el desechamiento impugnado no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

A) Marco normativo.

El artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

17/2012),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹¹

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable



- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁴
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁵
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁶

en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁷; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo que significa, que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

B) Caso concreto.

En el caso, la Sala Regional Ciudad de México no emitió una resolución de fondo, sino que determinó desechar los juicios de la ciudadanía interpuestos por los accionantes, al considerar que se

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

actualizó un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia lo impugnado en los juicios de la ciudadanía.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable determinó que las partes actoras pretendían que se determinara la existencia de las omisiones que atribuyeron a los órganos responsables, esto es, a la Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional del PAN; y, que se ordenara a ese instituto político, se pronunciara sobre las candidaturas designadas a las regidurías del Municipio de Atlixco, Puebla.

En ese sentido, la Sala Regional determinó que, el veintiuno de abril, se publicaron en los estrados electrónicos del PAN, las providencias SG/336-1/2021¹⁹, emitidas por el Presidente Nacional del PAN en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de dicho partido, por las que designó las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Puebla.

Sostuvo que, en dichas providencias se definieron las designaciones de las candidatas y candidatos a integrantes, de diversos ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en los términos de la invitación Anexo 3, de las providencias SG/296/2021, entre otros, las referentes a las

¹⁹ Las cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, al aparecer en la página de internet https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1619057140SG_336-1_2021%20DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf.



regidurías de Atlixco, Puebla, por las cuales participó la parte actora.

Advirtió que, con la publicación de los resultados de los registros aprobados a las regidurías, en el que se dio a conocer la decisión final adoptada por el PAN; se actualiza un cambio de situación jurídica.

Siguió diciendo que, toda vez que el pasado veintiuno de abril, fecha posterior a la presentación de las demandas, se publicó la lista de resultados de las candidaturas a las regidurías de Atlixco, Puebla, cuya omisión se reclamó ante la Comisión de Justicia; por tanto, no era factible que la Sala Regional se pronunciara sobre la solicitud de la parte promovente relativa a que se ordene la publicación de los resultados, con el conocimiento de la metodología empleada al validar tales resultados; toda vez que el PAN ya se pronunció sobre la procedencia de las candidaturas aprobadas.

Expresó que, resulta inexistente la omisión de dar a conocer la metodología que refiere, en tanto que, a través de las providencias SG/185/2021, emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de ese partido, se dio a conocer el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Concluyó diciendo que, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que ya se determinó la procedencia de las candidaturas aprobadas por el PAN a las regidurías de Atlixco, Puebla; y por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia; por lo que, desechó de plano las demandas que dieron origen a los juicios de

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

la ciudadanía, al no existir la materia sobre la cual pueda pronunciarse.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración no reúnen los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

En efecto, como se ha expuesto, la Sala responsable dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que los juicios de la ciudadanía ante ella promovidos, quedaron sin materia al haberse actualizado un cambio de situación jurídica, respecto de los actos que se impugnaron en esa vía.

Por tanto, no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015, se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional,



sino que sólo se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, los recurrentes no señalan, ni esta Sala Superior advierte, que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que hiciera procedente el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-505/2021 al diverso SUP-REC-504/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-504/2021 y SUP-REC-505/2021
ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.